

Expediente: **52/19**

Carátula: **ACOSTA JUANA ROSA C/ RIQUELME NATALIA ESTER JUDITH S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **17/05/2024 - 04:41**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SARABIA, NATALIA LORENA-ACTOR/A

90000000000 - SARABIA, ERIKA LUJAN-ACTOR/A

90000000000 - SARABIA, ROSA DEL CARMEN-ACTOR/A

90000000000 - SARABIA, PABLO ALBERTO-ACTOR/A

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

20209592178 - ACOSTA, JUANA ROSA-ACTOR/A

20272108820 - RIQUELME, NATALIA ESTER JUDITH-DEMANDADO

20272108820 - CAJA DE SEGUROS S.A. -CITADO EN GARANTIA

20209592178 - SARABIA, INGRID KATHERINA-ACTOR/A

90000000000 - SARABIA, RAMON NICOLAS-ACTOR/A

90000000000 - SARABIA, FACUNDO EMANUEL-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 52/19



H3020174391

**AUTOS: ACOSTA JUANA ROSA c/ RIQUELME NATALIA ESTER JUDITH s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°52/19.-**

Presento a despacho e informo a S.S que en el día de la fecha procedí a ingresar al sitio web <https://www4.justucuman.gov.ar/cuentasjudiciales/> donde pude constatar que la cuenta judicial N° abierta a nombre de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro se encuentra depositada la suma de \$31.539.799,00, cuyo comprobante se adjunta a la presente. Es todo cuanto tengo por informar. Monteros 16 de mayo de 2024. **FDO. DRA. MARIA ROCIO GUERRA-SECRETARIA.-**

Monteros, 16 de mayo de 2024.

I).- Téngase presente lo informado por la actuario.

**II).- Proveyendo presentaciones de fecha 13/05/2024 realizadas por el Dr. Sirena Juan José:**

1)- Por otorgada carta de pago por parte de la demandada y citada en garantía La Caja Seguros S.A a favor de:

a.- la Sra. Acosta Juana Rosa por la suma de \$11.991.917 ( once millones novecientos noventa y un mil, novecientos diecisiete) en concepto de capital.

b.- la Sra. Ingrid Katherina Sarabia por la suma de \$5.124.802 (cinco millones ciento veinticuatro mil ochocientos dos) en concepto de capital.

c.- el Sr. Facundo Emanuel Sarabia por la suma \$3.175.289 (tres millones ciento setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve) en concepto de capital.

d.- la Sra. Natalia Lorena Sarabia por la suma de \$885.076 (ochocientos ochenta y cinco mil setenta y siete) en concepto de capital.

e.- a la Sra. Erica Lujan Sarabia por la suma de \$885.076 (ochocientos ochenta y cinco mil setenta y siete) en concepto de capital.

f.- el Sr. Ramón Nicolás Sarabia por la suma de \$885.076 (ochocientos ochenta y cinco mil setenta y siete) en concepto de capital.

g.- la Sra. Rosa del Carmen Sarabia por la suma de \$885.076 (ochocientos ochenta y cinco mil setenta y siete) en concepto de capital.

h.- el Sr. Pablo Alberto Sarabia por la suma de \$885.076 (ochocientos ochenta y cinco mil setenta y siete) en concepto de capital.

i.- al Dr. Flores Federico Feliciano por la suma de \$6.078.212, 80 (seis millones setenta y ocho mil doscientos doce con 80 centavos) en concepto de honorarios.

j.- al perito Eduardo Alberto Moreira por la suma de \$741.698 (setecientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y ocho) en concepto de honorarios.

3)- Póngase a conocimiento de las partes interesadas.

4)- A lo solicitado respecto a la retención sobre la suma indemnizatoria del 50% de los honorarios regulados a favor del letrado presentante : No ha lugar por improcedente.

Ello, atento a que la parte actora cuenta con beneficio para litigar sin gastos y siguiendo el criterio asentado por la Excm. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 en los autos "GARZIA MARIA ISABEL Y GARZIA MERCEDES BEATRIZ Vs. PONCE JUAN ALBERTO S/ REIVINDICACION. Nro. Expte: 2542/11" Nro. Sent: 590 Fecha Sentencia 03/12/2021, en donde se dispone: *"El régimen legal del Beneficio de Litigar sin Gastos supone que la ejecución de la condena por costas no puede llevarse adelante, por lo que... se mantiene la dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, hasta tanto no se promueva, sustancie y recaiga pronunciamiento en el incidente tendiente a demostrar que el ejecutado posee bienes de fortuna. Hasta tanto ello ocurra, se mantiene la presunción de impotencia económica para responder por los gastos del juicio, y su consecuencia, esto es, que el cumplimiento de la responsabilidad por los honorarios devengados se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual -la mejora de fortuna- que es necesario alegar y acreditar debidamente. Ello no implica desconocer el carácter de título ejecutorio contra el condenado en costas del auto regulatorio, sino sólo dejar en suspenso el trámite de la ejecución, hasta tanto acaezca el supuesto contemplado por la norma procesal citada".*

Asimismo al respecto de lo manifestado por el letrado en relación a la mejora de fortuna que se habría producido en el patrimonio de los condenados en costas como consecuencia del pago a percibir en concepto de indemnización en estos autos, esta suscribiente es coincidente con el criterio sostenido por nuestro tribunal de Alzada en los autos "FUNES LUISA ANTONIA Y OTROS Vs. MACCIO MARTIN FERNANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DE MEDIDA CAUTELAR. Nro. Expte: 506/16-12", Nro. Sent: 295 Fecha de Sentencia 26/11/2021, que reza: *"Aun cuando pudiera entenderse que tales rubros – indemnizaciones por daño moral y por daño material – no gozan de la protección de la citada norma de inembargabilidad, debe señalarse que la recurrente -actora en autos- cuenta con beneficio para litigar sin gastos, lo que la exime del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, sin que corresponda afectar la tercera parte de los valores que reciba (a tenor de lo que permitiría la norma citada), ya que no cabe duda que, de acuerdo al análisis precedente, la aplicación del art. 257 procesal, debe meritarse en armonía*

*con lo dispuesto por el inc. f, art. 744, Código Civil y Comercial, lo que implica que la indemnización a la que tiene derecho la parte actora en cuanto encuadre en la excepción aludida, no podrá constituirse en la garantía de las costas que irrogó el proceso, ni aún en la porción que menciona el Código de forma, en una interpretación contextual del ordenamiento jurídico Siendo así, y teniendo en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos implica una dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, no corresponde que de oficio el juez inmovilice el monto de la condena, si los interesados no ejercieron las vías para permitir la ejecución de los honorarios en contra del beneficiario (arts. 253, 255, 257 CPCC.... DRAS.: IBÁÑEZ DE CORDOBA – POSSE.). JJW*  
**FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

**Actuación firmada en fecha 16/05/2024**

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.